



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 186

-2021-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

17 AGO. 2021



VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2110885 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 660-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado RONY WALTER HUARAYA CATACORA, el Informe N° 748-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 510-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 272-2021-ALGDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 978-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 645-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 480-2021-ALGDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 10 de abril del 2021 se impuso al Sr. RONY WALTER HUARAYA CATACORA (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078825, con código M.35 "Voltear en U sobre la misma calzada, en las curvas, puentes, pasos a desnivel, vías expresas, túneles, estructuras elevadas, cima de cuesta, cruce ferroviario a nivel", conforme al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z5P-480 y que mediante escrito con expediente N° 2108879 el administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 660-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 78825, presentada por el administrado; asimismo dispuso SANCIONARLO con una multa equivalente al 12% de la UIT vigente y la acumulación de 50 puntos en su Récord de Conductor; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 78825 conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2110885 el administrado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 660-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 748-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 510-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 272-2021-ALGDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT devuelve el expediente por falta de documentación a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 978-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 645-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal I) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *“son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *“Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante el PAS Especial), en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *“las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *“1. En Tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)”*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...)”* y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *“(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*, por lo que habiendo sido notificado válidamente al administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 660-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 04 de mayo del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación de fecha 06 de mayo del 2021, interpuesto por el administrado, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, solicita que se revoque la Resolución de Sub Gerencia N° 660-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y reformándola declare fundada su recurso de apelación y se declare nulo la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078825, con código M.35, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: *a) Existe una mala interpretación, en lo que la papeleta de infracción señala “Voltear en U sobre la misma calzada, en las curvas, puentes”, la papeleta señala dos modalidades en las “CURVAS, PUENTES” al no haber especificado cuál de estas dos modalidades corresponde la infracción, por ello es NULO. b) fue intervenido a una cuadra pasando el puente la Villa, menciona que en su descargo no ha señalado que ha volteado en “U”, sino que ha sido intervenido en la entrada del domicilio del pasajero, sin pretender voltear, por ello adjuntó fotos donde se puede observar que su automóvil de placa de rodaje Z5P-480 está entrando adentro del domicilio del garaje de puerta café y metálico que su cliente está abriendo, por lo que no se puede decir que está girando en U, pues con sus fotos acredita que entró al domicilio puerta café y que la persona es discapacitada. c) que la resolución señala que su conducta infringida está en el código M-35 y señala que el reglamento nacional de tránsito dice no se debe girar en U a menos de 200 metros de puentes y curvas, esta conducta es distinta que no está tipificada con código M-35, por lo que es atípica;*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado. El artículo 82° del TUO del RNT respecto a las obligaciones del conductor, señala: *"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento."*, asimismo en el Artículo 289° del TUO del RNT, indica: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. (...) "*, al administrado se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078825, con código M.35, que de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre establecido en el TUO del RNT, tipifica: ***"Voltear en U sobre la misma calzada, en las curvas, puentes, pasos a desnivel, vías expresas, túneles, estructuras elevadas, cima de cuesta, cruce ferroviario a nivel"***¹, y revisada la mencionada papeleta en el campo de conducta de la infracción detectada se consignó: *"Voltear en U sobre la misma calzada en las curvas, puentes, según el RNT"*, asimismo dicha infracción se complementa que en la mencionada papeleta, en el campo de lugar de infracción se consignó : *"puente la villa"* adicional a ello en el campo de otros datos adicionales se consigna: *"feria Chacra la Olla"*; por tanto de la propia lectura de la papeleta de infracción se infiere que la infracción cometida es a la altura del puente. Asimismo se debe tener presente que dicha infracción se complementa con lo estipulado en el Artículo 201° del TUO del RNT respecto a los cambios de dirección, precisando: ***"El conductor no debe efectuar la maniobra de girar en "U" el vehículo que conduce en intersecciones, pasos peatonales, a menos de 200 metros de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, pasos a nivel, cimas de cuestas y cruces a nivel y donde la señalización lo prohíba."***, consecuentemente se puede colegir que la infracción cometida por el administrado se enmarca dentro del código de infracción M.35 del TUO del RNT, correspondiendo al administrado desvirtuar la infracción imputada, ofreciendo medios probatorios que considere pertinentes, toda vez que de acuerdo al Artículo 8° el PAS Especial, respecto a los medios probatorios señala: ***"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"***³, por lo que debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento b) señalado por el administrado. El administrado indica que no ha volteado en "U", sino que ha sido intervenido en la entrada del domicilio del pasajero, sin pretender voltear, empero en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078825, con código M.35, en el campo de observaciones del conductor, se consignó *"ningún letrero no dar vuelta en U"*, por lo que el argumento del administrado no guarda relación con lo consignado en la mencionada papeleta, dándose a entender que el administrado si realizó dicha maniobra, pero que no estaba señalizada en ningún letrero dicha prohibición y que si bien es cierto el administrado adjunta fotos con las que pretende desvirtuar la infracción imputada, se debe colegir que dichos medios probatorios, no tienen consignada fecha, hora, ni se aprecia que hayan sido realizadas durante la intervención policial, por lo que no es un medio probatorio idóneo de valoración, por tanto debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento c) señalado por el administrado. Ya se precisó en numerales anteriores, que la infracción cometida por el administrado se enmarca dentro del código de infracción M.35 prevista en el TUO del RNT, asimismo la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078825 con código M.35 cumple con los requisitos del TUO del RNT y del PAS Especial, que se complementa con lo estipulado en el Artículo 201° del TUO del RNT, consecuentemente se cumplió con el debido procedimiento establecido en las normas antes señaladas y la Resolución de Sub Gerencia N° 660-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN no adolece de vicio alguno que conlleve su nulidad por las causales previstas en el TUO de la LPAG. Por lo que debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *"La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva."*, por lo que en el caso de autos, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la LPAG, respecto a los actos que agotan la vía administrativa, precisa: *"El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica."*, consecuentemente se da por agotada la vía administrativa;

¹ Resultado es nuestro

² Resultado es nuestro

³ Resultado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, mediante Informe Legal N° 480-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado RONY WALTER HUARAYA CATACORA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 660-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado RONY WALTER HUARAYA CATACORA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 660-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado RONY WALTER HUARAYA CATACORA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL